

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Reemplazos. — Circular.

Prevenido por el art. 126 de la ley de reclutamiento vigente, que la entrega en Caja de los mozos alistados para el actual reemplazo del Ejército, y de los que procedentes del 2.º de 1885 y del último de 1886 hayan sido declarados sorteables, se lleve á efecto el segundo sábado del mes de Diciembre próximo, ó sea el día 10 de dicho mes, y dictadas por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 19 del actual, inserta en el Boletín oficial número 141 las disposiciones y prevenciones necesarias para llevar á efecto aquella operación y la del sorteo; en cumplimiento á lo dispuesto en el expresado artículo prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplan con todo lo que en el mismo se dispone, así como con lo preceptuado en el 29 de la citada ley, llamándoles muy especialmente la atención, sobre la imprescindible necesidad de que al Comisionado del Ayuntamiento acompañen todos los mozos que con arreglo á aquella han de ingresar en la caja de recluta á excepción

de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad, de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna academia ó colegio militar, de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos ó de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del reino, los que serán representados por sus padres, curadores ó personas interesadas que respondan de su presentación en aquella, el día que cese la causa que les impide su presentación puesto que prevenido por Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Agosto de este año, que á todos los que no se presenten al acto de la entrega, se les forme expediente de prófugo, es de todo punto indispensable, su presentación para no incurrir en aquella responsabilidad.

Confío en el celo, interés y actividad de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que tan pronto reciban el Boletín en que va inserta esta circular, la darán toda la publicidad posible por medio de edictos ó pregón para que llegue á conocimiento de los interesados y no se les irroguen perjuicios por ignorancia á lo dispuesto en las Reales órdenes citadas.

Segovia 25 Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

#### Intervención general de la Administración del Estado.

Circular dictando reglas acerca de los depósitos para optar á subastas de Bienes Nacionales.

La ley de 9 de Enero de 1877, en su art. 1.º dispuso que para tomar parte en cualquier subasta de fincas, censos ó propiedades del Estado que se desamorticen, es indispensable que los postores acrediten haber depositado con antelación en la oficina pública que corresponda, ó consignen ante el Juez que presida el acto, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate; y tanto en los dos últimos párrafos de dicho artículo, como en los tres apartados del 2.º de aquella ley, se establece, en términos generales, el procedimiento que ha de seguirse para la devolución ó aplicación del importe de los resguardos que como garantía de sus posturas hayan presentado los licitadores. La instrucción de 20 de Marzo de 1877; la Real orden de 17 de Enero de 1878, y la circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Marzo del mismo año, reglamentaron por completo los trámites que en cuanto á los hechos administrativos presenta este asunto; pero aun restan algunos detalles de torma, en lo que á la contabilidad se refiere, que reclaman análoga reglamentación, ya por lo que concierne á la uniformidad que conviene tengan esos hechos al traducirse en números, ya, en fin, por la necesidad de que toda suma que en cualquier concepto reciban ó paguen, por razón de su cargo, los funcionarios de Hacienda, conste fielmente relacionada en algunos de los documentos que deben rendir, expresando las operaciones que con tal motivo realizan.

Cuando los depósitos de que se trata se han hecho en una oficina del Tesoro de las que rinden cuenta de Caja, las citadas ope-

raciones constan siempre, porque entonces no se verifica ningún ingreso sin producir el debido talón de cargo de que toma razón una entidad interventora, ni se efectúa ningún pago sin la expedición de un libramiento que es objeto de análoga fiscalización, resultando además reflejados en alguna cuenta el cargo ó el abono que dichos documentos ocasionan; pero si el ingreso ó la devolución tiene efecto en las Administraciones subalternas de estancadas, que, como resguardo, dan á los deponentes un recibo, sólo suelen constar como datos de contabilidad los depósitos que conciernen á los adjudicatarios de los remates, sin que quede rastro de los restantes ingresos verificados bajo el concepto á que se alude en la subalterna; y esta omisión, siendo contraria á los fines de que se ha hecho mérito, es indispensable que no se perpetúe.

Con tal objeto, esta Intervención general ha adoptado las resoluciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Diciembre de 1887, todos los recibos que los Administradores subalternos de estancadas expidan por la constitución de los depósitos á que se refiere el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877, serán talonarios y se ajustarán en su forma al modelo adjunto letra A.

2.ª Cuando el ingreso del depósito se haya efectuado en una Administración subalterna de estancadas, no será admisible en la subasta ningún recibo de aquella garantía, si deja de hallarse en un todo conforme con el referido modelo.

3.ª Las Intervenciones de Hacienda dotarán de los correspondientes cuadernos á las subalternas para la extensión de los citados recibos, tomando nota del número y numeración de los ejemplares que les envien.

4.ª Los Administradores de estancadas, cuando expidan un recibo, llenarán al propio tiempo las indicaciones que contienen las matrices de aquellos documentos y destacarán éstos á tintera del talonario, haciendo la sección onduladamente á través del espacio en que se lee en disposición vertical "Depósitos para subastas de bienes nacionales."

5.ª Cuando los subalternos hayan de devolver el importe de los recibos por no haberse adjudicado los remates á los dueños de los resguardos, recogerán éstos de poder de los interesados, quienes al pie del documento suscribirán haber percibido la cantidad que depositaron, expresando la fecha en que lo verifican. Estos recibos, anotados en la forma que se indica, servirán de descargo al Administrador.

6.ª Los subalternos formarán mensualmente relaciones de los depósitos de subasta que reciban y de los que devuelvan, y las remitirán á la Intervención de Hacienda de la provincia, documentando las de data, que serán duplicadas, con los recibos referentes á las cantidades devueltas. A estas relaciones acompañarán los cuadernos talonarios, para que se verifique la comprobación de los recibos satisfechos.

7.ª Las intervenciones de Hacienda comprobarán inmediatamente aquellos recibos con sus matrices, y hallándolos conformes, devolverán los cuadernos talonarios á las Administraciones de su procedencia, enviándoles al propio tiempo con nota aprobatoria el duplicado de la relación de data. Si ofreciese duda la legitimación de algún recibo, se

exceptuará de la nota mencionada y se formará expediente en averiguación de los hechos.

8.ª Con presencia de las citadas relaciones, las Intervenciones de Hacienda abrirán registros en la forma que determina el modelo adjunto letra B, en los cuales anotarán, por cada subalterna, las operaciones á que este servicio dé lugar.

9.ª Las mismas oficinas provinciales cuidarán, tan luego como llegue el caso de adjudicarse al Tesoro algún depósito por falta de pago del primer plazo del remate, que el subalterno entregue el importe de la garantía, que será aplicado definitivamente á Rentas públicas. La carta de pago que ese ingreso produzca se unirá al expediente de subasta, si el interesado no la reclamase, ó certificación en su equivalencia, expresando que se expide á este solo efecto, si la carta de pago fuese entregada al licitador.

10. El recibo del depósito adjudicado al Tesoro se anotará por el Interventor de Hacienda, consignando la fecha de la providencia en que dicha resolución se adopte, é igual dato respecto á la carta de pago con que se formalice el ingreso definitivo, del cual se consignará asimismo el número de orden.

11. Estos recibos, en tal forma anotados, se entregarán al subalterno cuando haga el ingreso en Tesorería, y los incluirá en su relación de data correspondiente al mes en que se verifique la formalización, sirviéndole de descargo.

12. El Administrador de Estancadas estampará en la matriz del recibo una nota igual á la

que en éste haya autorizado el Interventor de Hacienda.

13. Cuando el importe del depósito deba aplicarse al pago de la finca por haberle sido adjudicado el remate al interesado, el subalterno ingresará en la Tesorería de Hacienda la cantidad representada por el recibo, y en éste consignará el Interventor una nota expresando el número y fecha de la carta de pago con que el citado documento se formalice, la cual quedará unida al expediente de su razón. Cumplidos estos requisitos, se devolverá el recibo al Administrador para que le sirva de descargo en sus cuentas, de un modo análogo á lo dispuesto para el caso en que los depósitos hayan de adjudicarse al Tesoro.

14. Si por verificarse al propio tiempo alguna subasta en varias localidades, solicitase un depositante que se le faciliten certificaciones del depósito, según lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, podrá librárseles aquel documento; pero en él ha de expresarse siempre, además de los extremos de costumbre, la fecha y número de orden del recibo talonario á que los certificados se refieran.

15. Los Administradores subalternos formarán y remitirán á las Intervenciones de Hacienda una relación que totalizarán por fin del presente mes, en la cual consten los recibos que, habiendo sido expedidos hasta la expresada fecha, existan pendientes de devolución.

16. Las intervenciones, de acuerdo con los Administradores de Propiedades é Impuestos, examinarán esas relaciones y gestio-

narán el ingreso en el Tesoro de las cantidades que le deban ser adjudicadas.

17. Análogas gestiones practicarán dichas oficinas cerca de los Juzgados de primera instancia para obtener el ingreso en Caja de los depósitos que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, se hayan verificado en el acto de la subasta y se hallen en la actualidad pendientes de formalización.

18. En lo sucesivo los depósitos que por tener efecto ante la autoridad que presida las subastas, corresponda á la misma disponer su entrega en las subalternas, producirán en éstas el oportuno recibo arreglado á la forma de que queda hecho mérito, y aquel documento contendrá, además del nombre del postor, el de la persona á quien el Juzgado comisione para realizar el ingreso.

De la presente circular, así como del modelo de los recibos, remitirá V. S. un ejemplar á los señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y ambos documentos se publicarán en el Boletín oficial de la misma; siendo también conveniente que al menos en las subastas próximas, á contar desde 1.º de Diciembre, se haga sobre el particular la oportuna indicación.

Del recibo de esta circular y de los ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar inmediato aviso á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887.—A. G. de la Peña.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

ADMINISTRACIÓN SUBALTEMA DE

DEPÓSITOS PARA SUBASTAS DE BIENES NACIONALES.

NÚMERO

D.

ha entregado

pesetas

cinco por ciento para la subasta de la finca

procedente de

señalada con

el número

del inventario,

que ha de rematarse el

día

de

de 18

de 18

á

de

de 18

El Administrador,

Día de la devolución, y firma del Administrador subalterno.

MODELO LETRA A.

DEPOSITOS PARA SUBASTAS DE BIENES NACIONALES.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA

DEPÓSITOS PARA SUBASTAS

DE

DE BIENES NACIONALES.

Número

D.

ha entregado en esta subalterna la cantidad de

pesetas

para optar á la subasta de la finca

de

del inventario, que ha de rematarse el día

de 18

de Enero de 1877, y en cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Intervención

general de de Noviembre de 1887, libro el presente en

á

de

de 18

EL ADMINISTRADOR,

Son pesetas

Recibí la cantidad que expresa este documento.

(Fecha y firma del interesado.)

*Alcaldía de Linares.*

Hallándose incoado expediente por el Ayuntamiento de este distrito, para invertir la tercera parte del capital del 80 por 100 de propios para la construcción de una casa-escuela de ambos sexos, en el año de 1879, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, por si alguna persona quiere enterarse del presupuesto, plano y demás condiciones y hacer las reclamaciones que crean justas dentro de dicho periodo; pasado el cual no se oirá ninguna.

Linares 22 de Noviembre de 1887.  
—El Alcalde, Demetrio Antón.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que en el día diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, falleció en el hospital de esta ciudad el músico de segunda clase del batallón cazadores de Puerto Rico, número diez y nueve, Dimas de San Agapito, natural de Jerez, provincia de Cadiz, soltero, de veintinueve años de edad y sin disposición testamentaria alguna.

En su consecuencia he acordado anunciar la muerte sin testar de dicho sujeto y llamar por última vez á los que se crean con derecho á sus bienes para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en forma dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitara, sin que hasta la fecha lo haya verificado persona alguna.

Dado en Segovia á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. Amador Encina.—El actuario, Gregorio Saez.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

Don Antonio Llorente Burgueño, Juez municipal suplente de esta villa y como tal encargado de la jurisdicción ordinaria del partido de la misma mediante la indisposición del Sr. Juez de primera instancia é incompatibilidad del Juez municipal propietario

Hago saber: Que el día tres de Diciembre próximo venidero y á las once de su mañana, se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado, al remate en pública subasta de los bienes que con su tasación se pasan á describir:

*Bienes de Simón Luengo, vecino de Aragoneses.*

Cincuenta fanegas de trigo á nueve pesetas, veinticinco céntimos una, suman 462'50.

Diez id. de algarrobas á seis pesetas, cincuenta céntimos una, que importan 65 pesetas.

Veinte id. de cebada á cinco pesetas, cincuenta céntimos una, 110 id.

*Bienes de Angel Luengo, vecino de Moraleja de Coca.*

Un buey llamado Conejo, pelo idem de siete años, en 275 id.

Doce fanegas de trigo á igual precio que las del Simón ó sea á treinta y siete reales, 111 id.

Cinco id. de algarrobas secas y limpias á seis pesetas, cincuenta céntimos, 32'50.

Ocho id. de centeno á cinco pesetas, setenta y cinco céntimos una, 46 pesetas.

Un carro herrado para bueyes en mediano uso con todos sus pertrechos de invierno y verano, 75 id.

*Bienes de Andrés Canora, vecino de dicho Moraleja.*

Un buey llamado Libertado, pelo castaño oscuro, de seis años, en 250 idem.

Una vaca llamada Rubia, pelo conejo, de siete años, tasada en 225 id.

Un carro herrado para bueyes con todos sus pertrechos de invierno y verano, en buen uso, en 175 id.

Diez y seis fanegas de trigo de buena calidad á nueve pesetas, veinticinco céntimos una, 143 id.

Diez id. de centeno de buena calidad y limpio á veintitres reales una, 57'50.

Diez id. de algarrobas á seis pesetas, cincuenta céntimos una, 65 pesetas.

De los bienes de Angel Luengo y Andrés Canora, se hizo cargo Saturio García, vecino de Moraleja de Coca y de los de Simón Luengo, José Luengo, vecino de Paradinas y Maximo Borregon, que lo es de Aragoneses, como depositarios nombrados de ellos, y se sacan á la venta en virtud de lo acordado en providencia de ayer en la demanda ejecutiva promovida por el procurador D. Juan Martin en nombre de D. Pablo Tribiño, de esta vecindad, contra aquellos referidos sujetos sobre pago de dos mil ochocientos sesenta y siete reales, con más las costas causadas, debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el importe del diez por ciento del valor dado á los bienes.

Dado en Santa María de Nieva á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Llorente.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.*

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Cuellar, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Cuellar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—Antonio Donderis.

*Presidencia del Consejo de Ministros*

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Septiembre último, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que las auxilien en el desempeño de su cometido.

Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasión semejante en 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposición de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Alcalde constitucional encargado del Censo de esta capital, listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresión de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolución comprende, que, si el resultado de la operación es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de.....

*Ministerio de Fomento.*

*Dirección general de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica Medicina operatoria con su Clínica, y Arte de los apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario

para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.  
—El Director general, Julian Calleja.

*Compañía arrendataria de Tabacos.*

Bases bajo las cuales la Compañía Arrendataria de Tabacos, en concurso público, contrata el arrastre en la provincia de Segovia.

*Base 1.ª* Es objeto de este contrato el arrastre de los tabacos desde el Almacén de la capital de la provincia de Segovia á las Subalternas de Cuellar, Riaza, San Ildefonso, Sepúlveda, Turégano y Villacastín, de las estaciones de los ferrocarriles en la capital á los Almacenes de la Representación y viceversa, y del ferrocarril de Santa María de Nieva, al Almacén de la Subalterna respectiva, por todo el año de 1888; debiendo empezar el servicio el día 1.º del mismo.

*Base 2.ª* Al Contratista se le dará aviso por el Representante de la Compañía de las remesas que tenga que efectuar, el cual vendrá obligado á extraer los tabacos del Almacén antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas. Si transcurriesen sin que el Contratista hubiese recogido los efectos que debe conducir, se efectuará el transporte por cuenta, cargo y riesgo de aquél, que quedará obligado al pago de los portes.

*Base 3.ª* El Contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los Almacenes de la Representación de la Compañía en la capital de la provincia, y los entregará en los de las Subalternas á que vayan destinados durante las horas en que esté abierto el despacho, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga, entrega y colocación en los Almacenes.

*Base 4.ª* El Contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino convenientemente clavados. Dichos envases deberán estar perfectamente precintados, en la forma hasta hoy acostumbrada ó de la manera que acuerde la Dirección de la Compañía, quedando facultado el Contratista para no aceptar los que carecieren de estos requisitos, y sometiéndose en caso contrario á las responsabilidades que pudieran resultar.

El tabaco, rapé y polvo en barriles ó sacos, se pesará á presencia suya por bulto ó cabo, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultase del mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, quedará libre de responsabilidad.

*Base 5.ª* Cuando deban hacerse remesas de cigarros elaborados en la isla de Cuba ó de otras procedencias, el Contratista tendrá la obligación de recortar las cajitas de cedro y examinar por las indicaciones estampadas en las mismas, si su contenido y sus precios están conformes con los que marca la guía, y si los precintos se hallan in-

tactos ó presentan, por el contrario, señales que puedan acusar faltas ó mal estado de los tabacos.

**Base 6.<sup>a</sup>** Las dudas que ocurran al Contratista sobre defectos en los envases ó por el mal estado presumible de las labores, se resolverán verbalmente por el Representante, oyendo al Guarda-almacén. Si no resultare avenencia se levantará acta circunstanciada que aquél remitirá inmediatamente á la Dirección de la Compañía.

Cumplida esta formalidad, el Contratista se hará cargo de los mismos efectos, si no se le entregan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los gastos que por estas diligencias se originen, serán de cuenta del Representante remitente, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección.

**Base 7.<sup>a</sup>** El Contratista se hará cargo de los cajones de tabacos por número y peso bruto, que se comprobará á su presencia ó de persona en quien delegue.

El total peso que arroje cada remesa será el que consigne en las guías, en las cuales se expresará el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarrillos habanos y su precio, los envases que los contienen y el término señalado para la entrega.

Al recibir el Contratista la Guía entregará un resguardo provisional, en que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiere. Este resguardo no podrá retirarlo, ni por lo tanto quedará exento de responsabilidad, hasta que entregue en las oficinas de la Representación remitente la tornaguía de la Subalterna receptora.

**Base 8.<sup>a</sup>** Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, la cual se ejecutará en un solo acto.

**Base 9.<sup>a</sup>** Si el Contratista se hiciera cargo de envases, cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabacos distintas de las que expresa la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlas á los Almacenes de la capital de la provincia, sin que tenga derecho alguno de portes ni reportes, salvo el caso de que el Representante considere conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

**Base 10.** El Representante dará aviso á los Subalternos de la salida de las remesas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, su peso bruto en kilogramos y el plazo que se fije para la entrega, á razón de 35 kilómetros por día, y un día más por la fracción, que pueda resultar siempre que exceda de 10 kilómetros, cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expida la guía. La omisión en la guía del término de la remesa constituye responsabilidad para el Representante.

**Base 11.** Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito ni depositados los efectos en punto alguno, más que en el designado en la guía, siendo de cuenta del Contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo las faltas y deterioros por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme.

**Base 12.** Si el Contratista no hiciera la entrega de las remesas en el punto de su destino, dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepción de los casos de robo ó incendio

debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que también justificará. No le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo para la entrega, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la base 10.

**Base 13.** A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Subalterno reconocerá detenidamente, á presencia del Contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los bultos ó cajones que debe recibir, separando los que contengan señales de haber sido abiertos ó manchas que hagan presumir averías. Seguidamente se pesarán todos los envases, separando también aquellos que no resulten conformes con el peso que lleven estampado.

**Base 14.** En todos los bultos ó cajones en que concurra cualquiera de las circunstancias expresadas, así como en los demás que lo estime conveniente el Subalterno, se procederá por éste, á presencia del Contratista ó conductor y dos expendedores ó vecinos; en su defecto, á la apertura de los bultos para reconocer su contenido, debiéndose extender un acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, expresiva de la fecha y término de la guía, la inscripción completa de los envases reconocidos, las faltas ó averías advertidas y el peso comprobado en cada uno de ellos con relación al estampado en los mismos. Si la omisión de cualquiera de estos requisitos fuese causa bastante para hacer dudosa la responsabilidad que deba imponerse, se deducirá ésta contra el Subalterno que se haya hecho cargo de la remesa. Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el Contratista las remesas, serán de la responsabilidad de éste, siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos después de la salida del Almacén provincial, ó cuando sin estas señales el peso de los mismos no sea igual al consignado sobre sus tapas.

**Base 15.** La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que, en los casos que corresponda, se especifiquen por nota al respaldo de ellas las faltas, averías y demás que hubiesen ocurrido en la remesa. Una vez expedida la tornaguía, quedarán libres de toda responsabilidad, así el Contratista como el Representante, por los efectos recibidos sin protesta en las Subalternas. Si el peso bruto de la remesa fuese menor que el expresado en la guía, se anotará en ella y no se abonarán portes por la diferencia que resulte.

**Base 16.** Los tabacos que haya de transportar el Contratista desde los Almacenes á las estaciones de ferrocarriles, los recibirá con las formalidades que quedan determinadas, y los entregará con la guía correspondiente al Jefe de la estación respectiva. Los que haya de conducir desde las estaciones á los Almacenes, los recibirá por la guía de que le hará cargo el Jefe de la estación, y los entregará, mediante la misma, en el Almacén á que vayan destinados.

**Base 17.** Las faltas de tabacos ó averías no causadas por fuerza mayor, debidamente justificada, las abonará el Contratista á precio de estanco.

**Base 18.** Siempre que ocurra algún caso de responsabilidad imputable al Contratista, le exigirá el pago el Representante de la provincia, cuyo importe hará efectivo en término del

tercer día. Contra la declaración de responsabilidad hecha por el Representante, podrá el Contratista acudir en alzada á la Dirección de la Compañía, cuya resolución causará estado, sin que contra la misma quepa entablar acción alguna ante los Tribunales. En todo caso el importe de la responsabilidad habrá de ingresarse por el Contratista en el término marcado, y se le devolverá si la Dirección acordase eximirle de ella.

**Base 19.** El Contratista presentará como fiador un comerciante de arraigo establecido en la capital de la provincia, el que se obligará á satisfacer todas las responsabilidades que fueran imputables á aquél, si por su parte dejase de verificarlo en los plazos marcados. Dicho fiador deberá ser de la confianza del Representante de la Compañía en la provincia.

**Base 20.** El importe de la inserción de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico *La Tempes-tad*, será de cuenta del adjudicatario.

#### REGLAS PARA EL CONCURSO.

1.<sup>a</sup> Desde el día que se anuncie éste en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico antes indicado, hasta el 10 de Diciembre próximo venidero, se admitirán proposiciones en las oficinas centrales de la Compañía Arrendataria de Tabacos, situadas en Madrid, calle del Lobo, número 27.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por los autores en la cubierta, y se ajustarán al modelo inserto á continuación, cuyos pliegos serán numerados por el orden de su presentación. Bajo ningún pretexto podrán ser retiradas las proposiciones que se presenten, ni tampoco se admitirá pliego alguno, después de las cuatro de la tarde, del día 10 de Diciembre próximo.

3.<sup>a</sup> Para que las disposiciones sean válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Estar redactadas con sujeción al modelo inserto al final de este pliego.

2.<sup>a</sup> Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio á que se compromete el proponente á transportar cada cajón, uno con otro, á las Subalternas y á los demás trayectos marcados en la base 1.<sup>a</sup>, consignando el referido precio por milésimas de peseta sin agregar ninguna condición eventual, que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

3.<sup>a</sup> Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición otro que contenga la conformidad de una casa de comercio que garantice el exacto cumplimiento del contrato, según se establece en la base 19.<sup>a</sup>, cuya casa habrá de ser de la confianza del Representante de esta Compañía en la provincia, el cual lo consignará así en dicho pliego.

4.<sup>a</sup> Indicar en el sobre de la proposición el objeto de ésta con expresión de la provincia á que se refiere.

5.<sup>a</sup> El día 12 de Diciembre del presente año á las tres de la tarde, se abrirán los pliegos, en el despacho del Excmo. Sr. Director de la Compañía ante la Comisión de Administración del Consejo de la misma, por el orden de su presentación.

El Sr. Secretario general dará lectura de todos ellos, levantando acta en que se haga constar cuantos extremos contengan.

5.<sup>a</sup> Dentro de los dos días siguientes la Dirección de la Compañía aprobará la proposición que considere más conveniente, ó podrá desecharla todas,

sin ulterior recurso por parte de los interesados en el acto del concurso.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—  
El Secretario general, Agustín Martínez Cervero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula de..... clase, número....., de fecha..... de..... expedida en....., enterado del pliego de condiciones redactado al efecto para contratar el arrastre de los cajones de tabacos elaborados, en la provincia de..... por el término de un año, se comprometo á verificar dicho arrastre con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, y sin modificación ulterior, á los precios siguientes:

Por cada cajón desde el Almacén de la capital á la Subalterna de..... milésimas de peseta (en letra).

Por id. id. de id. á id. de..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde la estación del ferro-carril de..... á los Almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde..... á los Almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.

Fecha y firma del proponente.

#### BANCO HISPANO COLONIAL.

#### Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

#### Emisión de 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el sexto sorteo de amortización de los *Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886*, el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, solo entrarán en este sorteo los 1.149.278 *Billetes Hipotecarios*, que se hallan en circulación.

Los 1.149.278 *Billetes Hipotecarios* en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11.493 lotes de á cien *Billetes* cada uno, representados por otras tantas bolas, estrayéndose del globo diez bolas, en representación de las diez centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.149.278 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone el Real orden de 15 de Noviembre de 1887 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.461 bolas sorteables, deducidas ya las 32 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los *Billetes* á que haya correspondido la amortización y dejará espuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

Barcelona 18 de Noviembre de 1887.—El Secretario general, Aristides de Artífano.

#### ARRIENDO DE DEHESA.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de Zarza, propia del Excmo. señor Conde de Superunda, sita en término del pueblo de San Miguel de Serrezuela. Se admiten proposiciones hasta el 30 de Noviembre actual, bajo el precio de quince mil pesetas de renta anual y las contribuciones de cuenta del arrendatario. Las solicitudes se dirigirán á S. E., calle de San Vicente baja, núm. 72, Madrid.